

En otro orden de consideraciones, aunque con referencia también a las citas, me atrevo a añadir una impresión, que, a diferencia de lo dicho hasta ahora, responde a una impresión totalmente subjetiva, y por tanto, discutible, y que, por otro lado, no atañe únicamente al profesor de Gregorio. Es cierto que la obra que nos ocupa trata un argumento netamente italiano y que por ello es lógico que la mayoría de la doctrina citada sea italiana; sin embargo, como a menudo ocurre cuando desde España leemos a algunos autores italianos, me hubiera gustado que se citara algún autor español, pues en la doctrina española también se ha escrito, por ejemplo, sobre la Iglesia postconciliar o sobre el multiculturalismo y los problemas inherentes a la inmigración. En honor a la verdad, hay que decir que, en la página 93, el profesor de Gregorio cita las Lecciones de Derecho canónico del insigne profesor Pedro Lombardía, reducida a una alusión dentro de una amplia nota de referencia bibliográfica sobre los nuevos movimientos religiosos, a propósito del mencionado documento de la Iglesia católica “Sectas o Nuevos Movimientos Religiosos: desafío pastoral”, que constituye la nota núm. 3 de la segunda parte del libro, sobre la Iglesia católica y la libertad religiosa en el contexto multicultural.

Como consideración final, la obra del profesor de Gregorio constituye una innegable aportación a la comprensión de las relaciones de la Iglesia-Estado en Italia, ofreciendo el imprescindible conocimiento del pasado de las mismas que permite afrontar los problemas de futuro que se vislumbran en la sociedad multicultural (multirreligiosa y multiétnica), llena de prejuicios y ambigüedades.

JAIME BONET NAVARRO

GARCÍA GARCÍA, R. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (coordinadores), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, prólogo de I. Martín Sánchez, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, 429 pp.

El presente volumen colectivo se inserta en el marco del Proyecto de investigación “Veinticinco años de regulación jurídica del factor religioso en las Comunidades Autónomas”, del que es Investigador responsable el Profesor Ricardo García García. Al mismo tiempo, las contribuciones publicadas en este libro son fruto de los trabajos de investigación desarrollados con motivo de las Jornadas celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid los días 27 y 28 de marzo de 2008. Los Coordinadores han puesto su empeño en conseguir que los resultados de dichas Jornadas se encuentren a disposición de los interesados en un plazo realmente corto: vaya por delante, en consecuencia, mi felicitación por este esfuerzo. Colaboran para la publicación del volumen la Fundación “Pluralismo y Convivencia” y el Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado.

Dos líneas de fuerza recorren las páginas de este libro. Por un lado, tal como se enuncia en el título, el estudio específico del desarrollo del Acuerdo de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Por otro, una atención particularizada a los desarrollos autonómicos del Derecho eclesiástico. Todo ello, en dieciséis trabajos de investigación, respecto de los cuales resalta en general la armónica coordinación y la exhaustividad en el tratamiento de todos los asuntos derivados de la aplicación del Acuerdo de 1992. La mayoría de las aportaciones tienen un carácter técnico-jurídico, si bien no faltan tampoco trabajos de carácter descriptivo y de carácter reivindicativo, lo cual nos permite también vislumbrar en la práctica tanto las deficiencias apreciadas como las reivindicaciones presentes y futuras que plantea la aplicación del Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

El Prólogo de la obra, a cargo del Profesor Isidoro Martín Sánchez, resalta la importancia del principio de cooperación como clave para entender muchos de los desarrollos que se exponen en este volumen: “Esta cooperación, considerada mayoritariamente como un principio constitucional, comporta necesariamente —además

de la posibilidad de su realización mediante concretas actuaciones unilaterales— la obligación de los poderes públicos de mantener algún tipo de relación con las confesiones. En esto se diferencia del deber genérico de promover la libertad y la igualdad establecido en el artículo 9,2 de la Constitución, el cual no implica —aunque no lo prohíba— que deba ser llevado a cabo obligatoriamente a través de un entendimiento entre los sujetos interesados” (p. 9).

Se expone a continuación, de modo sintético, el contenido de cada uno de los trabajos de investigación aquí recogidos.

El primero de ellos corre a cargo de Don Mariano Blázquez, Secretario Ejecutivo de la FEREDE, y lleva por título “Protestantismo Español: Reseña Histórica y Estructura Actual” (pp. 13-38). Refleja la historia del Protestantismo español y su aceptación jurídica al compás de las distintas Constituciones españolas. Deja constancia muy concreta de la presencia e implantación del Protestantismo en el territorio estatal, canalizadas a través de la propia Federación de Entidades Religiosas Evangélicas con una notable capilaridad, como pone de manifiesto la existencia de Consejos Evangélicos Autonómicos.

El Profesor Juan Ferreiro Galguera, Subdirector General de Coordinación y Promoción de las Libertad Religiosa de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, firma el trabajo “Protestantismo en España: Marcos jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad” (pp. 39-68). Ferreiro enmarca de forma pulcra y sucinta el modelo constitucional de relación entre el Estado y las Confesiones religiosas, al tiempo que expone cuestiones jurídicas de detalle que concretan la cooperación con la FEREDE: financiación, lugares de culto, seguridad social de los ministros de culto, enseñanza y asistencia religiosa. De su trabajo destaca la valoración que realiza de las implicaciones actuales del principio de cooperación, cuando señala: “la cooperación () se revelaría en el futuro con una virtualidad no prevista por entonces: las políticas que desarrollan la cooperación en materia religiosa se han presentado como un eficaz instrumento para coadyuvar en la consecución de la integración de los inmigrantes en la sociedad española” (p. 42).

Vuelve sobre el volumen de nuevo D. Mariano Blázquez con un trabajo que lleva por título “Cooperación con la FEREDE: propuestas de reforma” (pp. 69-97). Tales propuestas alcanzan incluso a la oportunidad y conveniencia de la modificación del Acuerdo de 1992 para su adaptación a las necesidades jurídicas reales que presenta hoy en día el Protestantismo español. Pero, al mismo tiempo, se presentan aquí otras demandas (medidas legislativas y políticas) algunas de las cuales van dirigidas a mitigar la presencia en el ámbito público de la tradición católica, produciéndose aquí una coincidencia cada vez más nítida entre el Protestantismo institucional y las demandas de signo separacionista y laicista en nuestro país.

Marcos González Sánchez, Profesor de la Universidad Autónoma de Madrid y Coordinador del volumen, aborda en tercer lugar la “Pertenencia a la FEREDE” (pp. 99-114). Se trata de un capítulo muy concreto y práctico, enmarcado adecuadamente en consideraciones preliminares acerca de la noción de confesión religiosa en el Derecho español y de las virtualidades básicas de nuestro sistema de gestión del pluralismo religioso. Quizá el único punto en el que se suscitan al lector dudas acerca del sistema de integración de nuevas confesiones en la FEREDE es el de los recursos o medios de los que gozarían las confesiones candidatas para impugnar las decisiones de la Federación en caso de denegación de ingreso, habida cuenta de que las federaciones religiosas, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, no parecen disfrutar de la misma autonomía que las confesiones religiosas. ¿Puede revisarse una denegación de ingreso debida no tanto a problemas de ortodoxia religiosa, cuanto a cuestiones de prejuicio o de vicios procedimentales?

“Los Ministros de Culto en el Acuerdo de cooperación con la FEREDE y ante el Derecho del Estado” (pp. 115-137) es el tema que trata el Profesor José Ramón Salcedo Hernández, de la Universidad de Murcia, en su aportación a esta obra. Analiza el concepto

de ministro de culto, que abarca dos facetas unidas: la existencia en las confesiones religiosas de personas investidas de algún tipo de autoridad y el reconocimiento por parte del Estado de dicho carácter con el fin de dotarlo de determinados efectos jurídicos. Salcedo centra su análisis conceptual en el Acuerdo de 1992 y estudia detalladamente esos efectos jurídicos específicos: secreto religioso, protección penal, régimen laboral, inclusión en el Régimen general de la Seguridad social, aspectos fiscales, papel en el sistema matrimonial y servicio militar.

La Profesora María Lourdes Labaca Zabala, de la Universidad del País Vasco, aporta un estudio exhaustivo acerca del “Matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica y su transcendencia en el ordenamiento jurídico español” (pp. 139-167). No cabe duda de que se trata de uno de los temas que necesariamente merecen un tratamiento pormenorizado en el contexto del Derecho eclesiástico español. En tal sentido, se echa en falta una revisión bibliográfica más adecuada a la evolución doctrinal sobre el tema (que aquí parece detenerse en el año 1995) o una explicación más justificada de la asunción acrítica de la calificación del sistema matrimonial español como pluralista de formas. Por lo demás, el lector encontrará aquí una investigación profunda, particularmente respecto de la inscripción del matrimonio religioso.

Las particularidades jurídicas del Derecho eclesiástico anglicano aconsejaban indudablemente un tratamiento específico y separado del trabajo anterior. La Profesora de la Universidad de las Islas Baleares Catalina Pons-Estel Tugores se ocupa del tema en su contribución titulada “El matrimonio celebrado en forma religiosa anglicana en España” (pp. 169-188). Explica Pons-Estel las peculiaridades religiosas del matrimonio en la Comunión anglicana, esto es, su carácter de rito sacramental, heterosexual, jurídicamente regulado y concebido como indisoluble, con una carga normativa inexistente en otras confesiones religiosas integradas en la FEREDE. Acompaña la exposición un anexo con el ritual de Solemnización del Santo Matrimonio Anglicano.

Es conocida la trayectoria investigadora del Profesor Isidoro Martín Sánchez, de la Universidad Autónoma de Madrid, en el estudio de la bioética dentro del contexto del Derecho eclesiástico del Estado. Contribuye a este volumen con “La posición de los Evangélicos respecto de cuestiones de bioética” (pp. 189-210). Subraya el trabajo la importancia del factor religioso en el enriquecimiento del debate en torno a las cuestiones cruciales planteadas por la bioética. Y seguidamente estudia algunas de las contribuciones morales específicas aportadas por distintas fuentes doctrinales evangélicas a las cuestiones relativas al comienzo de la vida (genoma y embrión, reproducción asistida, aborto), a la protección de la salud (prestaciones sanitarias, trasplantes, sida) y al final de la vida (eutanasia y obstinación médica o encamizamiento terapéutico).

El Profesor José María Contreras, Director de la Fundación “Pluralismo y Convivencia”, aporta a este volumen un pormenorizado estudio jurídico de dicha Fundación, en su contribución titulada “La financiación ‘directa’ de las minorías religiosas en España. Especial referencia a las Comunidades Evangélicas” (pp. 211-251). Sin duda, la Fundación “Pluralismo y Convivencia” constituye una novedad importantísima en el panorama de las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos en nuestro entorno jurídico y cultural. El trabajo efectúa un análisis del marco jurídico-constitucional y un estudio exegético de la normativa estatal relativa a dicha Fundación. En línea de principios, resulta un tanto difícil entender la razón de ser de la Fundación. En efecto, ésta tiene como fin esencial la promoción de la libertad religiosa pero que, al mismo tiempo, cifra su objetivo principal —pretendidamente congruente con el principio de laicidad del Estado— en el apoyo económico de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social. Lo cual lleva a concluir que promueve principalmente la cultura, la educación y la integración social, llevada a cabo —eso sí— por confesiones religiosas no católicas con Acuerdo. Pero el apoyo a la cultura, la educación y la integración social no significa promoción de la libertad religiosa. Pienso que, en el fondo, la Fundación tiene su sentido jurídico-político —por rechazo— en la

existencia de un concreto sistema de financiación de la Iglesia católica. De forma que, alcanzada por ésta la autofinanciación —que esperamos se produzca cuanto antes—, la Fundación carecerá de sustento legitimador. De todos modos, y volviendo a este trabajo concreto, no cabe duda que el profundo conocimiento del tema lleva al Profesor Contreras a realizar una magnífica exposición, acompañada de un interesante aparato de concretos datos y cifras.

Corresponde al Profesor José María Martí Sánchez, de la Universidad de Castilla-La Mancha, la contribución “La asistencia religiosa en el marco del Acuerdo con la FEREDE” (pp. 253-279). En este trabajo, como en el caso de otros, se insiste en la importancia del factor autonómico como elemento de disparidad en la regulación jurídica de importantes temas del Derecho eclesiástico español, en este caso de la asistencia religiosa. Realiza Martí Sánchez un interesante desarrollo teórico del sentido y alcance de la asistencia religiosa, junto con la necesaria aportación de datos concretos que arrojan un balance en el que queda mucho camino necesario por recorrer para alcanzar un modelo unificado de asistencia religiosa en el que el poder público sea sensible a las demandas de las propias confesiones religiosas, plasmadas —entre otros documentos— en la propuesta de Convenio sobre asistencia religiosa evangélica en centro hospitalarios públicos de 1999.

Una de las cuestiones que, a lo largo de las páginas del volumen, aparecen de forma constante como tema de gran importancia para la FEREDE es los lugares de culto. La Profesora Mar Leal, de la Universidad de Sevilla se ocupa de ella en profundidad en “Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE: los lugares de culto” (pp. 281-302). Se realiza aquí un recorrido por la normativa internacional y nacional que permite concluir el carácter nuclear que tienen los lugares de culto para la libertad religiosa. Se estudian igualmente con detalle problemas específicos en los que los escollos no son tanto las normas jurídicas o la voluntad reticente del Estado, sino la intolerancia o el desconocimiento de los ciudadanos. Se aborda igualmente la interesante jurisprudencia en materia de licencias municipales. Y, por último, se da cuenta del contenido del Proyecto de Ley de Cultos de Cataluña y su repercusión en los lugares de culto evangélico. En sede de conclusiones, la autora subraya la importancia de la cesión y reserva de suelo público, como medidas de ayuda a la construcción de lugares de culto evangélico, la necesidad de una mayor sensibilidad de las administraciones locales en relación con la ubicación de los lugares de culto de confesiones religiosas minoritarias, y la conveniencia de una normativa en materia de disciplina urbanística que se adecue a las peculiaridades del factor religioso, sin una forzosa asimilación a otras actividades sociales.

La Profesora Beatriz González Moreno, de la Universidad de Vigo, aporta aquí su investigación “La enseñanza religiosa evangélica: aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE” (pp. 303-344). El estudio —como ocurre con los demás trabajos— equilibra la reflexión teórica con los datos concretos y prácticos (en este caso, el Anexo comprendido entre las pp. 341-344). En el área de la reflexión teórica, la Profesora González Moreno subraya los fundamentos constitucionales de la enseñanza religiosa en los centros educativos: “El artículo 27.3 dice que los poderes públicos garantizan el derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones de los padres. Impone a los poderes públicos, no a las organizaciones confesionales, un mandato, una acción positiva, un *facere* (...) Y se lo imponen, precisamente, en el seno del sistema educativo, no en las parroquias ni en los centros de culto” (p. 314). Resalta la importancia del Consejo General de Enseñanza Evangélica, constituido en 1993, para hacer efectiva la educación religiosa evangélica. Con todo, no deja de advertir la autora los problemas prácticos de tipo organizativo que originan serios problemas para la implantación real del derecho a la enseñanza religiosa evangélica en los centros de titularidad estatal.

Para tratar el tema del derecho de acceso de las confesiones religiosas, el Profesor Jaime Rossell, de la Universidad de Extremadura, ofrece aquí su trabajo “El derecho de

acceso a los medios de comunicación públicos por parte de las confesiones religiosas: el caso de la FEREDÉ” (pp. 345-362). Analiza el autor el concepto y justificación del derecho de acceso, en sentido amplio (participación en la gestión y funcionamiento) y en sentido estricto (difusión de las propias ideas por parte de colectivos ajenos al organismo de gestión, a través de programas específicos en radio y televisión). También, de forma sintética y general, aborda este estudio la regulación jurídica del derecho de acceso en España, así como la delimitación de los grupos religiosos con derecho de acceso, para finalizar exponiendo de modo descriptivo la actual programación religiosa protestante en la radio y televisión estatales. Naturalmente, el trabajo también detalla la situación del derecho de acceso en los medios de comunicación de las Comunidades Autónomas.

Ricardo García García, Profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, contribuye al volumen, del que también es Coordinador, con su trabajo “La regulación jurídica de las confesiones religiosas en el ámbito del patrimonio histórico-artístico y turismo de la Comunidad de Madrid” (pp. 363-387). Resalta el autor que las cuestiones referentes al patrimonio histórico artístico son las de mayor desarrollo en el Derecho eclesiástico autonómico. La Comunidad de Madrid no es excepción, con una notable normativa unilateral, enriquecida con normas bilaterales, entre las que destaca el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995. Aunque el contenido de este Acuerdo no hace referencia directa al reconocimiento y protección del patrimonio histórico, sin embargo —como destaca el autor en éste y en otros casos— lo cierto es que pone las bases para establecer cauces de relación institucional y de diálogo que se concretan posteriormente mediante convenios de colaboración de las Consejerías con el Consejo evangélico autonómico. En sede de propuestas conclusivas, el Profesor García García entiende que la Comunidad de Madrid debe emprender acciones para impulsar las iniciativas de las confesiones no católicas en orden a la creación y consolidación de bienes confesionales.

“Las Comunidades Evangélicas en Cataluña” es el trabajo de investigación elaborado por el Profesor Alex Seglers Gómez-Quintero, de la Universidad Autónoma de Barcelona. Realiza el autor un recorrido histórico acerca de la presencia evangélica en Cataluña, con un detenimiento especial en el Consejo Evangélico de Cataluña y en el Convenio Marco de Colaboración firmado con la Generalitat en 1998. El nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña es también objeto de particular interés en el trabajo, por cuanto establece el marco competencial de materias ligadas a la gestión pública del factor religioso, ya enunciadas en el Convenio Marco de 1998, entre las que se destacan los lugares de culto, ministros de culto, justicia, enseñanza, trabajo, cultura, bienestar social, finanzas, derecho de acceso y protocolo oficial.

Cierra este volumen el trabajo “La Comunidad Evangélica de Extremadura. Especial referencia al movimiento étnico-religioso de la Iglesia Evangélica de Filadelfia”, a cargo del Profesor Rafael Valencia, de la Universidad de Extremadura. Estudia el autor la implantación del movimiento protestante en la Comunidad autónoma de Extremadura, con una atención preferente a la Iglesia Evangélica de Filadelfia, ligada al influjo del pentecostalismo, por una parte, y a la etnia gitana, por otro. Ciertamente, la presencia de la Iglesia Evangélica de Filadelfia en el espectro del evangelismo extremeño es muy significativa, en un contexto en el que la idiosincrasia gitana se encuentra con adecuadas expresiones peculiares de religiosidad. Por otro lado, como señala el autor, “la doctrina de la Iglesia de Filadelfia se manifiesta como un instrumento fundamental de integración social, en la medida que genera procesos de readaptación de estrategias tradicionales y nuevos modelos de interacción con otros grupos gitanos y la sociedad mayoritaria” (p. 419). Sin embargo, esta presencia y estos efectos de la Iglesia de Filadelfia siguen, a juicio del Profesor Valencia, pasando desapercibidos para el legislador y para la Administración pública, que genera políticas de atención al pueblo gitano sin tener en cuenta esta concreta proyección institucional de su religiosidad.

Finalizo aquí el análisis de este volumen colectivo, fruto de una labor investigadora conjunta de un buen grupo de Profesores procedentes de Universidades de distintas Comunidades Autónomas y de protagonistas directos de las relaciones entre la FEREDE y las Administraciones públicas. No cabe duda de que estamos ante un trabajo importante, que analiza de modo práctico y gráfico la gestión del pluralismo religioso en nuestro país y que resulta un referente imprescindible para conocer en profundidad las relaciones del Estado y de las Comunidades Autónomas con el Evangelismo español.

RAFAEL PALOMINO

GONZÁLEZ- CARVAJAL SANTABÁRBARA, Luis., *Los cristianos en un Estado laico*, Editorial PPC, Madrid, 2008, 159 pp.

El presente volumen está dividido en cinco capítulos en los que el autor, de una manera clara y transparente, se introduce en la pasiva actitud que los creyentes adoptan en la sociedad española actual frente a determinados movimientos, políticas o corrientes de opinión nada favorables a la religión católica, a sus valores y a sus principios.

González-Carvajal realiza una crítica constructiva de este comportamiento pasivo de los creyentes, proponiendo como solución la apertura de la religión hacia los movimientos sociales que actúen como canales de participación de los ciudadanos en materia religiosa y que sirvan de instrumento para hacer frente al actual atropello que desde diversas instancias se están cometiendo.

En el primer capítulo se hace un breve recorrido histórico sobre las relaciones entre el poder político y el religioso, con el fin de aclarar el confuso término de laicidad para distinguirlo del término clericalismo y lo hace desde la órbita del Derecho Público Eclesiástico.

Así, el autor distingue varias fases o doctrinas de relación entre orden civil y orden religioso:

1.- La fase o doctrina conocida como Dualismo Gelasiano, en honor al Papa Gelasio I, y la famosa carta dirigida al Emperador en la que distingue entre dos potestades, la temporal y la espiritual.

2.- La doctrina de la Potestad Directa de la Iglesia sobre el Estado cuya formulación más clara viene constituida por el Dictatus Papae de Gregorio VII que ampara buena parte de la Edad Media.

3.- La doctrina de la Potestad Indirecta de la Iglesia sobre el Estado enunciada por Bonifacio VIII en la Bula "Unan Sanctan" del año 1302 que se mantendrá desde el S. XIV, hasta casi los inicios del Concilio Vaticano II.

Tras este breve recorrido histórico, se centra en el significado del laicismo como emancipación del pueblo respecto de las autoridades eclesiásticas, señalando que el mismo tiene cuatro manifestaciones básicas: cultura, educación, moral y política o Estado, aspecto éste último, sobre el que gira la mayor parte del trabajo.

El ejemplo más característico del laicismo de Estado es Francia, muy hostil en origen al tema religioso y más suave tras la Primera Guerra Mundial, hasta el punto que a partir de 1925 se empieza a hablar por algunos teólogos de laicidad, cuestión que como señala el autor del libro, no está todavía clara en España, pues todavía existe una cierta confusión entre los dos términos.

En materia de relaciones Iglesia-Estado, el Concilio Vaticano II supondrá un giro de 180 grados al proclamar la autonomía e independencia de los dos Órdenes, cada uno en su propio ámbito, así como la proclamación del derecho de libertad religiosa.

En cuanto al Estado español, durante el S.XIX y hasta la CE de 1978, las relaciones Iglesia-Estado se han regido por el principio de confesionalidad católica, con la excepción del periodo Republicano.